

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
52/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sinaloa a 21 de diciembre de 2010

ARQ. CARLOS DAVID IBARRA FÉLIX
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN
CIUDAD

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ****, que derivó de la queja presentada por el señor Q1, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos a la integridad personal y seguridad jurídica, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 20 de abril de 2010 el señor Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión, a través de la cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos.

Los actos de agravio los hizo consistir en las lesiones que los elementos policíacos que patrullaban la unidad oficial número **** por la *****, a la altura del ***** de esta ciudad, le infirieron el día 20 de abril del año 2010 en curso cuando serían aproximadamente las 02:00 horas.

En dicho escrito de queja se precisa que el día y hora señalada se percató que los policías municipales se encontraban revisando a otra persona del sexo

masculino, y al pasar junto a ellos uno de los agentes le dijo que lo revisarían a él también, que era una *revisión de rutina*.

Señala que accedió a tal situación e intentó identificarse con su credencial oficial, pero no se lo permitieron.

Afirma que al cuestionarles su proceder, los elementos policiales lo esposaron, le infirieron palabras groseras y lo golpearon en diferentes partes del cuerpo.

Posteriormente lo subieron a la caja de la patrulla, pensando en todo momento el agraviado que lo llevarían a las instalaciones de la Policía Municipal, pero a la altura del Congreso del Estado se detuvieron y le dijeron que si traía dinero que con \$ 500.00 pesos la “hacía” para dejarlo en libertad, cediendo a ello por temor a que le siguieran haciendo daño.

Una vez que lo soltaron, se trasladó a la Cruz Roja a recibir atención médica, ordenándole se realizara unas radiografías de cráneo, tórax y rodilla izquierda.

Con motivo de la queja esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para la presente resolución, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a la autoridad involucrada.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La queja presentada por el señor Q1 el día 20 de abril de 2010.
2. Acta circunstanciada de la misma fecha, en la que se hizo constar las lesiones que en esos momentos presentaba el agraviado, las cuales fueron descritas, así también se le tomaron fotografías a dichas lesiones, quedando agregadas al expediente de queja.
3. Con oficio número **** de 22 de abril de 2010, este organismo estatal solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán un informe respecto los actos que señala el quejoso.
4. Oficio número **** de 22 de abril del año en curso, mediante el cual este organismo estatal solicitó la colaboración de la Cruz Roja Mexicana a fin de que informara respecto la atención médica que esa institución hubiese otorgado al señor Q1.

5. Con oficio número **** de 26 de abril de 2010, el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, informó que al realizar una búsqueda en los controles y registros de dicha dirección no se localizaron datos relacionados con la patrulla número **** como perteneciente a esa corporación policíaca.

6. Con oficio sin número de 26 de abril de 2010, el Presidente de la Cruz Roja Mexicana, informó que debido a que no somos una autoridad jurisdiccional o Ministerio Público del fuero común o federal, no era posible proporcionar la información solicitada.

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2010, en la que consta que el agraviado hizo llegar como prueba de los hechos, una constancia expedida por la Cruz Roja Mexicana y tres constancias expedidas por “Salud Digna”.

De dichas constancias se desprende que no presentó lesiones óseas en la rodilla izquierda, en el tórax y en el cráneo.

8. Que con oficio número **** de 5 de mayo de 2010, se requirió por única ocasión el informe al Presidente de la Cruz Roja Mexicana.

9. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2010, en la que consta que se recibió llamada telefónica del licenciado N1, Gerente de la Cruz Roja Mexicana, para reiterar la negativa a la solicitud de colaboración formulada por esta Comisión.

10. Que con oficio número **** de 10 de mayo de 2010, se solicitaron mayores elementos de prueba al agraviado, debido a que de acuerdo al informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, el número de patrulla no coincidía con el que él había señalado en su escrito de queja.

11. Acta circunstanciada de 24 de mayo del año en curso, en la que consta la presencia del agraviado con relación al oficio señalado en el párrafo que antecede, señalando que no tenía más elementos que aportar pero que se encontraba seguro de que los elementos policíacos que lo agredieron conducían la unidad con los número que señaló en su escrito de queja.

12. Acta circunstanciada de 26 de mayo del año en curso, en la que consta que personal de este Organismo Estatal realizó llamada telefónica al jefe de la Unidad de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dependiente de la Dirección de Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Culiacán, en la que manifestó que esa Unidad seguía un procedimiento administrativo sobre los mismos hechos al cual se le había asignado el número ****, dentro del cual para una mejor integración había

solicitado al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán el “Estado de Fuerza”, consistente en una relación de las patrullas adscritas a dicha corporación.

13. Que con oficio número **** de 26 de mayo de 2010, este Organismo Estatal solicitó informe en vía de colaboración a la agente Segunda del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, relacionado con los hechos motivo de la queja.

14. Que con oficio número **** de 2 de junio de 2010, se recibió por parte de la Unidad de Responsabilidades de los Servidores Públicos dependiente de la Dirección de Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Culiacán, copia del “Estado de Fuerza”, en el cual precisa la unidad ****, el nombre de los elementos que la abordaban el día que señala el quejoso ocurrieron los hechos, mismos números que coinciden con los proporcionados por el quejoso pero en forma invertida.

15. Que con oficio número **** de 4 de junio de 2010, se informó al quejoso lo expuesto por el Jefe de la Unidad de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Culiacán.

16. Con oficio número **** de 3 de junio de 2010, la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, informó que derivado de la querrela que presentó el agraviado se inició la averiguación previa número **** misma que se encuentra en trámite y en constante diligenciación, así mismo menciona que se le hizo del conocimiento de los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito pero que no se acogió a ninguno de los beneficios que dicha ley señala.

17. Que con oficio número **** de 11 de junio de 2010, se solicitó un segundo informe al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, en el que de manera precisa se pidió que hiciera llegar copia certificada del álbum de identificación fotográfica de los elementos policíacos adscritos a esa Dirección de su cargo.

18. Que con oficio número **** de 18 de junio de 2010, el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, manifestó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 fracción II y 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública, no era posible proporcionarnos copia certificada del álbum de identificación fotográfica de los elementos de su cargo ya que por su naturaleza debía mantenerlos con reserva y sigilo.

19. Que con oficio número **** de 23 de junio de 2010, se requirió por única ocasión al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán para que remitiera copia certificada del álbum de identificación fotográfica del personal policíaco de su cargo.

20. Que con oficio número **** de 29 de junio de 2010, se solicitó por parte del Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, le informáramos de manera específica de los hechos que este organismo estatal investiga para estar en condiciones de enviarnos el álbum fotográfico anteriormente solicitado.

21. Que con oficio número **** de 6 de julio de 2010, se hizo del conocimiento del Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán que mediante nuestro diverso **** de 11 de junio del mismo año, se había hecho de su conocimiento de manera pormenorizada los hechos y/o actos expuesto en el escrito de queja.

22. Que con oficio número **** de 13 de julio de 2010, el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán remitió el álbum fotográfico solicitado, consistente en 40 fotografías a color de los elementos policíacos laborantes en los turnos comprendidos de las 18:00 horas del día 19 de junio del presente año y a las 07:00 horas del día 20 de junio del año que transcurre.

23. Que en razón de lo anterior, el día 19 de julio de 2010 personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos realizó llamada telefónica al Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán para aclarar que la información solicitada correspondía al día 20 de abril de 2010.

24. Actas circunstanciadas de fechas 19 y 26 de julio del año en curso, en las que consta que se trató de localizar al agraviado en el número telefónico que dejó en su escrito de queja sin poder hacer contacto con éste, lo anterior con el propósito de señalar día y hora para la posible identificación de los elementos policíacos que lo agredieron.

25. Que con oficio número **** de 29 de julio de 2010, se solicitó al agraviado, el señor Q1, se presentara ante personal de este organismo a fin de que llevara a cabo la identificación de los servidores públicos a quienes atribuía presuntas violaciones a sus derechos humanos.

26. Acta circunstanciada de fecha 16 de agosto de 2010, en la que consta que se llevó a cabo la identificación de los elementos policíacos por parte del agraviado, reconociendo al momento de ponerle ante la vista las 40 fotografías debidamente enumeradas, señalando la número 8 como la persona que lo

esposó y la número 10 como el elemento que le infirió golpes aún y cuando se encontraba esposado.

27. Que con oficio número **** de 17 de agosto del año en curso, se solicitó a la titular de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, nos remitiera el dictamen médico realizado al agraviado, la fe ministerial que se hubiese practicado a la superficie corporal del mismo que formuló su denuncia y/o querrela, así como el estado actual que guardara la averiguación previa correspondiente.

28. Que con oficio número **** de 27 de agosto de 2010, se recibió por parte de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, el informe solicitado, del cual se desprende lo siguiente:

De la fe ministerial realizada en la superficie corporal del agraviado, el señor Q1, por parte del agente del Ministerio Público auxiliar de dicha representación social, se desprende que en ese momento presentaba las siguientes lesiones:

1. Rodilla izquierda inflamada y refiere dolor;
2. Equimosis de color violáceo de aproximadamente dos por tres centímetros de dimensión localizada en la parte de la rodilla izquierda;
3. Diente superior central izquierdo quebrado; y
4. Laceración de aproximadamente punto siete por punto dos centímetros y de punto cinco por punto dos centímetros de dimensión localizada en labio inferior.

El dictamen médico realizado por médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señala las siguientes lesiones:

1. Tendinitis postraumática de rodilla izquierda, inflamación y limitación para los movimientos;
2. Equimosis de coloración violácea, ocasionada por mecanismo contundente en cara anterior de rodilla izquierda de tres por dos centímetros de dimensión;
3. Fractura de incisivo central superior izquierdo;
4. Laceración de mucosa de labio inferior, ocasionada por mecanismo contundente de punto siete por punto dos centímetros de dimensión y de punto cinco por punto dos centímetros de dimensión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que siendo aproximadamente las 02:00 horas del día 20 de abril de 2010 el señor Q1, iba caminando por la calle ***** a la altura del ***** de esta

ciudad, cuando fue abordado por dos elementos de Seguridad Pública Municipal para realizarle *una revisión de rutina* en su superficie corporal.

Para llevar a cabo tal revisión fue esposado y posteriormente golpeado en diferentes partes del cuerpo.

Posteriormente fue detenido y abordado a la patrulla ****, pero a la altura del edificio que ocupa el Congreso del Estado, dicha patrulla detuvo la marcha y uno de los policías se bajó y le preguntó que si traía dinero, porque de ser así con \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que le diera lo dejaban en libertad, situación a la que el agraviado accedió para que no lo siguieran golpeando.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, y de manera principal del reconocimiento que el mismo agraviado hizo de los elementos policíacos al ponerle ante la vista un listado de 40 (cuarenta) elementos que se encontraban laborando en la fecha que sucedieron los hechos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos, consistentes en privación ilegal de la libertad, a la integridad y seguridad jurídica y personal, así como una deficiente prestación del servicio público cometidos en perjuicio del señor Q1, elementos que una vez realizado el reconocimiento se sabe que responden a los nombres de A1 y A2, agente y Oficial Primero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

A) Violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal

1) Malos tratos

De dichas constancias se infiere que tal como señala el señor Q1 en su escrito de queja, siendo aproximadamente las 02:00 horas del día 20 de abril de 2010, fue abordado por dos policías municipales de Culiacán, quienes sin razón que lo justificara le realizaron una *revisión de rutina*, para lo cual previamente fue esposado.

Posteriormente, una vez que cuestionó a los elementos policíacos su proceder, uno de ellos, ahora identificado ante esta Comisión Estatal como A2, procedió a golpearlo en diferentes partes del cuerpo.

Posteriormente lo subieron a la caja de la patrulla número **** que abordaban el día de los hechos dejándolo en libertad a la altura del Congreso del Estado.

De las constancias que integran el expediente se acredita que el día de los hechos, 20 de abril de 2010, el señor Q1 presentaba las siguientes lesiones: tendinitis postraumática de rodilla izquierda; equimosis de coloración violácea en cara anterior de rodilla izquierda de tres por dos centímetros de dimensión; fractura de incisivo central superior izquierdo y laceración de mucosa de labio inferior.

Asimismo, de dichas constancias se llega a la convicción de que dichas lesiones fueron ocasionadas por A2, agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, toda vez que dicho servidor público fue reconocido por el quejoso durante la diligencia de identificación que se llevó a cabo ante personal de esta Comisión, durante la cual se pusieron ante su vista 40 fotografías de diferentes elementos de dicha corporación.

Se arribó a tal conclusión al considerar que desde el momento que el señor Q1 formuló su queja ante esta Comisión describió la media filiación de los elementos agresores y aprehensores, características que coinciden con las de A2, agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, a quien el quejoso señaló como responsable de las lesiones que sufrió como consecuencia de los golpes que recibió.

Un elemento más de convicción lo constituyó el hecho de que de los informes y documentación que obra agregada al expediente se desprende que el día de los hechos A2, se encontraba asignado a la patrulla ****, que son los números invertidos de la patrulla que el quejoso señaló en su escrito de queja como aquella en la que viajaban los agentes que le realizaron una revisión, que lo golpearon y la cual lo abordaron para dejarlo posteriormente en libertad a la altura del Congreso del Estado.

A pesar de que este organismo ha realizado un esfuerzo para lograr el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos, estas prácticas siguen presentándose, lo cual evidencia la necesidad de una participación más activa y coordinada de todos los actores en aras de la promoción, defensa y garantía de los derechos humanos.

Con lo narrado en los párrafos que anteceden queda por demás acreditada en un primer término la violación a la integridad y seguridad personal del quejoso, particularmente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 3
Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Artículo 5
Nadie será sometido a torturas ni a penas o **tratos crueles**, inhumanos o degradantes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. “

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7.
Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

.....

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”

.....

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo I.
Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

B) Derecho a la libertad

1. Detención arbitraria

En el caso planteado queda acreditada la detención arbitraria del señor Q1 en virtud de haberse acreditado que no hubo una razón legal que justificara su privación de la libertad.

Tal situación resulta arbitraria, toda vez que aún y cuando ésta fue momentánea, se llevó a cabo fuera de las hipótesis previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son: una orden de aprehensión, una orden de detención o bien la flagrancia tratándose de delitos y/o faltas administrativas.

Dichas hipótesis no se actualizaron, toda vez que tal acto de privación de la libertad obedeció a una “revisión de rutina”.

Pero además, tal privación de la libertad implicó una retención ilegal, toda vez que el señor Q1 fue reteniendo aproximadamente una hora después de que se llevó a cabo su detención sin que exista causa legal para ello.

Al existir elementos de convicción de que A1 y A2, agente y Oficial Primero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, siendo aproximadamente las 02:00 horas del día 20 de abril del año 2010 llevaron a cabo la detención arbitraria e infirieron malos tratos al señor Q1, logran la convicción de la veracidad en los hechos expuestos por el quejoso ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Por lo que de un razonamiento lógico jurídico la veracidad de lo ya expuesto, hacen presumir a esta Comisión que también resulta cierto que tal como señala en su escrito de queja después de su detención y los malos tratos recibido fue abordado a la patrulla **** en la cual lo mantuvieron por espacio de una hora aproximadamente, dejándolo en libertad después de pedirle una suma de dinero, en lugar de ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, lo que no sucedió debido a que efectivamente no había una razón que justificara su detención.

Como ya se precisó, esta Comisión llegó a tal convicción en razón de que desde el primer momento el señor Q1 manifestó poder reconocer a los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a sus derechos humanos si éstos eran puestos ante su vista.

Incluso proporcionó la media filiación de éstos, las cuales resultaron coincidentes con los servidores públicos que señaló durante la identificación que de ellos hizo ante personal de esta Comisión de un álbum fotográfico que proporcionó el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, compuesto

de 40 elementos que se encontraban laborando el día en que ocurrieron los sucesos.

Ante lo anterior, es preciso señalar que el principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Implica entonces, un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, en contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, lo anterior lo dispone claramente los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterior al hecho.”

.....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Al respecto la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

C). Derecho humano a una eficiente prestación del servicio público.

Con base en lo anterior, se advierte a todas luces que la prestación que otorgan los elementos policiacos encargados de guardar y hacer guardar el orden, deja mucho que desear del desempeño de dichos funcionarios públicos, ya que para que constituya un verdadero mecanismo del funcionamiento de la administración pública, toda persona detenida debe ponerse sin demora ante las autoridades correspondientes y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de sus derechos.

Como ya se ha venido anotando la detención del señor Q1 resultó por demás arbitraria, toda vez que aún y cuando ésta fue momentánea, se llevó a cabo fuera de las hipótesis previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que para que una persona sea detenida de acuerdo con el orden jurídico mexicano lo es cuando exista: una orden de aprehensión, una orden de detención o bien la flagrancia tratándose de delitos y/o faltas administrativas

Situación que como se viene narrando, en el caso que nos ocupa no se llevó a cabo, por lo que no fue posible que se llevara un proceso apegado a derecho al señor Q1 tal y como lo establece el artículo 14 en su segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente es necesario hacer referencia al contenido del artículo 3° de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 Constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado, el cual tiene como fines, entre otros, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Entonces, queda claro que la función de seguridad pública deberá realizarse en diversos ámbitos de competencia, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo así, que ninguna puede, bajo ningún concepto instrumentar “rondines” u operativos preventivos de (“revisión y vigilancia”).

Sobre esta práctica tan común y reiterada se realizó una Recomendación General por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual en la página número 13 último párrafo menciona:

“En relación con las actitudes “sospechosas” y/o “marcado Nerviosismo”, no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia pueden legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal. Lo anterior, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.”

Así entonces desde el momento en que se llevó a cabo la detención del agraviado, ésta fue llevada a cabo fuera de todo marco legal, por lo que se observa que este tipo de actos se convierten en prácticas comunes, en el sentido de que la mayoría de las detenciones ocurren casualmente al momento en que dichos agentes efectúan recorridos de “revisión y vigilancia rutinarios”, además de que en muchos de los casos los elementos policíacos manifiestan solicitar a los agraviados que se les permita efectuarles una “revisión de rutina”, cuando sabemos que tanto una como la otra son completamente ilegales.

No obstante lo anterior, el señor Q1 en ningún momento opuso resistencia a dicha revisión, contrario a ello mostró disponibilidad y aún así fue esposado, cuando para realizar tales revisiones aún y cuando están fuera del marco legal, no hay necesidad de esposar a los ciudadanos, agregando que una vez sometido por el simple hecho de que el quejoso externó que no era necesario que lo esposaran fue agredido verbal y físicamente.

Tales actos y omisiones realizadas por A1 y A2, agente y Oficial Primero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, hacen presumir una actitud dolosa para encubrir actos que se saben arbitrarios, por parte de los elementos señalados, actualizando así violación a derechos humanos, a la Legalidad y Seguridad Jurídica del quejoso.

En tal sentido esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, imputadas a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, son violatorias del derecho humano a la seguridad jurídica y la debida prestación del servicio consistente en la omisión del personal al no poner ante el Tribunal de Barandilla al agraviado y se le siguiera el procedimiento correspondiente, sino que optó por dejarlo en libertad después de haberle ocasionado en primer momento las lesiones estando ya sometido y quitarle la suma de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para dejarlo en libertad, traducido en el derecho que tiene toda persona a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares, en este caso cometidas en agravio del señor Q1.

En el presente caso se encuentra acreditada la falta de formalidad que siguieron los elementos policíacos A1 y A2, al no presentar ante el Tribunal de Barandilla al agraviado, incumpliendo en sus funciones y no obstante que es un servidor público encargado de aplicar la ley, omitió tal situación dejando en total indefensión al agraviado, el señor Q1, con lo que se viola la garantía del debido proceso al no acatar las reglas fundamentales que lo norman.

En otro orden de ideas, no se debe olvidar además, que todo servidor público se encuentra ineludiblemente vinculado con la normatividad, y que todo acto u omisión realizado debe estar expresamente estipulado en el orden jurídico mexicano, por lo que en atención a lo anterior, todo acto derivado de la discrecionalidad del funcionario y no avalado legalmente, atenta directamente contra el principio de legalidad.

Una autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer aquello expresamente establecido en la norma, en tanto que un particular, puede hacer todo aquello que desee, siempre y cuando no esté prohibido por la ley.

Todo lo anotado con anterioridad contraviene los siguientes ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, mismos que a continuación se transcriben.

El pasado 26 de mayo de 2008, nuestra Constitución local fue reformada mediante la adición de un Título I Bis en cuyo texto se obliga a toda autoridad local a ser respetuosos con los derechos humanos, además de vincularlos a ellos; situación que no fue considerada por parte de los funcionarios públicos los elementos policíacos A1 y A2, como autoridades responsables.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad, los bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

.....

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y cualquier actividad fuera de estos principios, será sancionada de conformidad con la Ley.”

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

.....

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“Artículo 46 Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

“Artículo 47 Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....

Puede advertirse entonces que los hechos descritos en esta Recomendación violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la libertad y a una eficiente prestación del servicio público a los que está sujeta toda autoridad, en agravio del señor Q1, con lo cual transgredieron los ordenamientos legales ya descritos, así como diversos instrumentos internacionales ratificados por México.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se continúe con el procedimiento administrativo iniciado en contra de A1 y A2, elementos de policía municipal, que llevaron a cabo la violación a derechos humanos del señor Q1, quienes le ocasionaron las lesiones y omitieron ponerlo a disposición de las autoridades administrativas correspondientes y garantizarle su debida defensa, a fin de que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se les impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. Giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los de técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y que además se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y en materia de Derechos Humanos.

TERCERA. Se ordene a quien corresponda se realicen los trámites respectivos a efecto de que al señor Q1 se le indemnice por concepto de reparación del daño, sobre todo por lo que se refiere a los gastos originados con motivo de la atención médica y medicinas que requirió.

CUARTA. Se realicen los estudios y gestiones necesarios a efecto de instalar en las patrullas del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, cámaras de video con el propósito de dejar constancia de la forma en que se lleven a cabo las detenciones.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al arquitecto Carlos David Ibarra Félix, Presidente Municipal de Culiacán, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 52/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO